

AUTO N. 09926
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 04603 del 11 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1999-122**, perteneciente a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la correspondiente visita técnica de seguimiento ambiental a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad, el **12 de abril de 2023**, a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**, en el cual quedaron evidenciados

Página 1 de 15

presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad; vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, los artículos 5, 36 y 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2018EE170102 del 23 de julio de 2018.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 89921 del 07 de julio de 1977, actualmente activa, con última renovación el 15 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 63 Sur No. 80 - 22 de esta ciudad, con los números de contacto 6017829688 - 3106996130 y correo electrónico contabilidad@serviciosaltransporte.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 885879 del 11 de agosto de 1998, actualmente activa, con última renovación el 15 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad, con los números de contacto 6017103437 - 6017829688 y correo electrónico contabilidad@busesblancos.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3184**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico 04600 del 26 de abril de 2023.**

“(…)

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las superficies de las zonas de distribución y patio de maniobras son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras que permitan la infiltración de hidrocarburos. No se identificaron agrietamientos o fisuras en las placas que requieran de acciones correctivas.	Si
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	Las zonas almacenamiento y distribución cuentan con rejillas perimetrales conectadas a la trampa de grasas, lo que garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	En la información presentada en el radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no son presentadas las pruebas hidrostáticas ejecutadas en la instalación de los tanques que se encuentran operando actualmente en la EDS. Dicha información fue solicitada a través del	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Protección contra Filtraciones (Artículo 6).	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	oficio 2018EE170102 del 23/07/2018. De acuerdo con lo evidenciado en la visita del 12/04/2022, se identificó que los spill container se encontraron en buen estado al igual que en las canaletas perimetrales de la EDS, en las cuales no se evidenciaron fisuras o condiciones que faciliten la filtración de sustancias hidrocarbonadas al subsuelo. Adicionalmente no se reportaron pérdidas en el inventario de combustibles del último año (abril de 2022 a marzo de 2023) y se presentaron las pruebas de hermeticidad realizadas el 04/11/2021 en los tanques y líneas donde no fueron detectadas posibles fugas en estos elementos. De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, las rejillas perimetrales se encontraban en buen estado y no presentaron fisuras. De acuerdo con la inspección de los pozos realizada durante la visita técnica del 12/04/2022, se evidenció FLNA (lámina) en el pozo PM-9, iridiscencia en el pozo PM-4 y olor a hidrocarburo en los pozos PM-1, PM-2, PM-7 y PM-8, no obstante, se presume que la presencia de hidrocarburo en dichos pozos sea debida a eventos históricos de fugas de combustible, los cuales son detallados en los antecedentes de la EDS del numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.	Si
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Las cajas contenedoras de los dispensadores se encontraron en buen estado y sin acumulación de aguas hidrocarbonadas.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	En el sitio se ubican trece (13) pozos de monitoreo y ocho (8) de observación	Si
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Los pozos dispuestos al interior del predio y garantizan la triangulación del área de almacenamiento de combustible (ver Figura 2).	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Dentro de la documentación remitida en el radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 se indica que la profundidad a la cual se encuentra la cota inferior de los tanques es 2.84 m.	Si



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
		adicionalmente, los pozos PM-1, PM-2, PM-3, PM-4 y PM-5 cuentan con 6 m de profundidad en su revestimiento.	
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Mediante radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 el usuario allega certificados que demuestran que los tanques y elementos conductores están dotados con doble contención.	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	Mediante radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 el usuario allega certificados que demuestran que los tanques y elementos conductores son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Si
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio y esta cuenta con un kit de derrames para contingencias.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Cuenta con este dispositivo en cada una de las bocas de llenado disponibles en la EDS.	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	La EDS cuenta con rejillas perimetrales que conducen hacia el sistema de tratamiento, cubriendo la totalidad del área de almacenamiento y distribución.	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	La EDS cuenta con un sistema de parada de emergencia, además de esto cuenta con un kit de derrames para la contención de estos.	Si
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Cuenta con un sistema de señalización vial que consta de flechas que señalan la entrada y salida para vehículos.	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Los tanques se encuentran en el costado sur de la EDS y fuera de la zona de distribución	Si

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	La EDS dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas que se encuentran en operación.	Si
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1)	Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron en el año 2011.	No aplica
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2)	En la visita técnica del 12/04/2023 se verificó el inventario de combustibles del último año, no se evidenciaron pérdidas de combustible.	Si
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	En los inventarios verificados durante la visita técnica del 12/04/2023 no se identificaron pérdidas o diferencias en los balances de combustible que se generan mensualmente para cada uno de los productos.	Si
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No Aplica	N/A
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No Aplica	N/A
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta.	Si
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta.	Si
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante la visita técnica realizada el 12/04/2023 no se evidenciaron vehículos estacionados en la zona de almacenamiento de combustible.	Si
Plan de Emergencia (artículo 32)	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de prevención y de capacitación de	Durante la visita técnica del 12/04/2023, se identificó que el usuario se encuentra implementando el PDC asociado a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles.	Si

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36) Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible. Los lodos o borras retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	En el radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 el usuario presentó los informes de mantenimiento de tanques realizados desde 2013 hasta 2018 con sus correspondientes certificados de disposición de las borras generadas. Sin embargo, durante la visita técnica del 12/04/2023 el personal que atendió la visita no presentó los certificados de disposición generados de las actividades de mantenimiento de los tanques de combustible realizadas después de 2018.	No	
Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado (Artículo 40) Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.	Con el oficio 2018EE170102 del 23/07/2018, se solicitó la información relacionada con esta obligación. Con Radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 da respuesta al requerimiento, sin embargo, dentro del documento presentado por el usuario no se da más información sobre procedimientos ejecutados durante la remodelación. Si bien la sociedad manifiesta que aportó la información, los radicados mencionados en su comunicado, no contienen la información asociada a la remodelación de la EDS y la investigación ambiental alrededor de esta actividad, pues en el radicado 2010ER45721 del 19/08/2010, solo se reportan actividades de recuperación de producto en fase libre y en el Radicado 2010ER31084 del 04/06/2010, únicamente se aportan actas de disposición de RESPEL. Así pues, la documentación presentada por el usuario no atiende a lo solicitado en el requerimiento y en la Resolución 1170 de 1997, toda vez que aún no se cuenta con información respecto a las medidas de manejo ambiental implementadas por el usuario en dicho proceso donde se incluya valoración de COVs, TPHs y BTEX, por tanto, no es posible su verificación en el sentido de establecer si se encontraron alineadas con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.	No	

4.1.5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Oficio 2018EE170102 del 23/07/2018

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
1. Pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Teniendo en cuenta que los tanques 1, 2, 3 y 4, fueron instalados en 1995 y los tanques 5 y 6 en 2011, la información aportada en el ANEXO 1 y el ANEXO 2 del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no corresponde a dichas pruebas hidrostáticas, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo solicitado.
2. Certificados de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible.	En la información presentada a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, el usuario documenta todas las jornadas de mantenimiento de las unidades de almacenamiento de combustible realizadas desde 2013 hasta 2018 y asocia los respectivos certificados de disposición de las borras y lodos hidrocarbureados generados durante dichas actividades.
3. Diseño de la totalidad de los pozos construidos y plano donde se pueda verificar la cota de fondo de los tanques con que actualmente cuenta la estación de servicio.	En la información aportada por el usuario a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, se remiten los diseños correspondientes a los pozos PM-1, PM-2, PM-3, PM-4 y PM-5, sin embargo, no se remite información respecto a los demás pozos instalados en la EDS.
4. Certificado del fabricante donde se acredite que los sistemas cuentan con doble contención y que la totalidad de elementos son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Mediante radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 el usuario allega certificados que demuestran que los tanques y elementos conductores cuentan con doble contención y son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
5. Actualizar las pruebas de hermeticidad de las unidades disponibles en la EDS, toda vez que únicamente se tienen registro de pruebas en líneas y tanques, faltando desfogues y pruebas de estanqueidad de la totalidad de cajas contenedoras y Spill Containers.	A través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, el usuario remitió las pruebas de hermeticidad realizadas en tanques y líneas y de estanqueidad en las cajas contenedoras de bombas y dispensadores, no obstante, no se remiten los certificados de la ejecución de pruebas de hermeticidad en los desfogues de los tanques.
6. Soporte de últimos mantenimientos realizados a los tanques de almacenamiento donde se soporte la cantidad y gestión realizada a las borras retiradas.	En la información presentada a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, el usuario documenta todas las jornadas de mantenimiento de las unidades de almacenamiento de combustible realizadas desde 2013 hasta 2018 y asocia los respectivos certificados de disposición de las borras y lodos hidrocarbureados generados durante dichas actividades.
7. Informe de remodelación realizada en el año 2010, donde se detalle el procedimiento realizado y la gestión de suelos, aguas hidrocarbureadas, tanques y accesorios; donde se soporte el cumplimiento del Capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997 y Decreto 4741 de 2005 (Compilado en Decreto 1076 de 2015).	Dentro del documento presentado por el usuario a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no se allega información sobre procedimientos ejecutados durante la remodelación. Así pues, la documentación presentada por el usuario no atiende a lo solicitado en el requerimiento, toda vez que aún no se cuenta con información respecto a las medidas de manejo ambiental implementadas por el usuario en dicho proceso y, por tanto, no es posible su verificación en el sentido de establecer si estas se encontraron alineadas con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.
8. Numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc) y	Dentro de la documentación presentada a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, el usuario presenta los soportes de la ejecución de la actividad de numeración de los pozos de la

pozos de observación mediante numeración (PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.

EDS.

4.2. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

Durante la visita técnica del 12/04/2023 se identificó que el usuario implementa el plan de contingencia que fue presentado durante dicha diligencia, el cual fue remitido a esta Entidad a través del radicado 2023ER11043 del 19/01/2023. Dicho documento será objeto de evaluación respecto al cumplimiento de los establecido en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", a través de oficio con proceso Forest 5764180.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	No
Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la estación de servicio ESSO DELICIAS, que opera en la Avenida Calle 45 (Autopista Sur) No. 59A – 50 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes consideraciones respecto del cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997: Observaciones sobre las cuales no se requiere actuación jurídica, en espera de agotar el correspondiente requerimiento técnico: • Artículo 36: Durante la visita técnica del 12/04/2023 el personal que atendió la visita no presentó los certificados de disposición generados de las actividades de mantenimiento de los tanques de combustible realizadas después de 2018. Presunto incumplimiento que requiere valoración del grupo jurídico: • Artículo 5: En la información presentada en el radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no son presentadas las pruebas hidrostáticas ejecutadas en la instalación de los tanques que se encuentran operando actualmente en la EDS. Dicha información fue solicitada a través del oficio 2018EE170102 del 23/07/2018. • Artículo 40. Con el oficio 2018EE170102 del 23/07/2018, se solicitó la información relacionada con esta obligación. Con Radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 da respuesta al requerimiento, sin embargo, dentro del documento presentado por el usuario no se da más información sobre procedimientos ejecutados durante la remodelación. Si bien la sociedad manifiesta que aportó la información, los	

radicados mencionados en su comunicado, no contienen la información asociada a la remodelación de la EDS y la investigación ambiental alrededor de esta actividad, pues en el radicado 2010ER45721 del 19/08/2010, solo se reportan actividades de recuperación de producto en fase libre y en el Radicado 2010ER31084 del 04/06/2010, únicamente se aportan actas de disposición de RESPEL.

Así pues, la documentación presentada por el usuario no atiende a lo solicitado en el requerimiento y en la Resolución 1170 de 1997, toda vez que aún no se cuenta con información respecto a las medidas de manejo ambiental implementadas por el usuario en dicho proceso donde se incluya valoración de COVs, TPHs y BTEX, por tanto, no es posible su verificación en el sentido de establecer si se encontraron alineadas con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.

Por otro lado, se realizó la evaluación de la información allegada mediante el radicado 2018ER203103 del 30/08/2018, que responde a lo requerido mediante el oficio 2018EE170102 del 23/07/2018, no obstante, el usuario no dio cabal cumplimiento a lo solicitado considerando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que los tanques 1, 2, 3 y 4, fueron instalados en 1995 y los tanques 5 y 6 en 2011, la información aportada en el ANEXO 1 y el ANEXO 2 del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no corresponde a dichas pruebas hidrostáticas, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo solicitado.
- En la información aportada por el usuario se remitieron los diseños correspondientes a los pozos PM-1, PM-2, PM-3, PM-4 y PM-5, sin embargo, no se remite información respecto a los demás pozos instalados en la EDS.
- El usuario remitió las pruebas de hermeticidad realizadas en tanques y líneas y de estanqueidad en las cajas contenedoras de bombas y dispensadores, no obstante, no se remitieron los certificados de la ejecución de pruebas de hermeticidad en los desfogues de los tanques.
- Dentro del documento presentado por el usuario a través del radicado 2018ER203103 del 30/08/2018 no se allega información sobre procedimientos ejecutados durante la remodelación. Así pues, la documentación presentada por el usuario no atiende a lo solicitado en el requerimiento, toda vez que aún no se cuenta con información respecto a las medidas de manejo ambiental implementadas por el usuario en dicho proceso y, por tanto, no es posible su verificación en el sentido de establecer si estas se encontraron alineadas con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.

Antecedentes de la presencia de FLNA

En la verificación de los antecedentes asociados a la presencia de FLNA en los pozos de la EDS, en las conclusiones del Concepto Técnico 9167 del 23/07/2018 se estableció la necesidad de llevar a cabo acciones tendientes a la verificación del estado de la calidad actual del suelo y el agua subterránea, teniendo en cuenta que el establecimiento no ha implementado de forma adecuada el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), de acuerdo a lo requerido desde el año 2009 en la Resolución 4230 del 08/07/2009. De esta manera, en dicho concepto técnico, se establecen los lineamientos técnicos de las actividades a ejecutar en el marco de una investigación ambiental de suelo y agua subterránea en el predio donde opera la EDS y que se encuentran a la espera de ser acogidos mediante el correspondiente acto administrativo para que sean requeridos al usuario.

Finalmente, en relación con el cumplimiento del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, durante la visita técnica del 12/04/2023 se identificó que el usuario implementa el plan de contingencia que fue presentado durante dicha diligencia, el cual también fue remitido a esta Entidad a través del radicado 2023ER11043 del 19/01/2023. Dicho documento será objeto de evaluación respecto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", a través de oficio con proceso Forest 5764180.

De acuerdo con lo anterior, a través del correspondiente oficio se realizarán los requerimientos respectivos que esta Autoridad Ambiental considera pertinentes en aras del cumplimiento de las obligaciones normativas en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0050HBHK, cuyo propietario es TRANSPORTES SAMPER MENDOZA.

"(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**, en el cual se señalan

los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**

“(…)

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.*

*“(…) **Artículo 5. Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...)*

***Artículo 36. Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

***Artículo 40. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.** Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.*

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (5 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Freático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel freático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno= 50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno= 1 Xileno= 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.				

(...)"

✓ **Requerimiento SDA No. 2018EE170102 del 23 de julio de 2018.**

“(...) Obligaciones:

1. Pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

3. Diseño de la totalidad de los pozos construidos y plano donde se pueda verificar la cota de fondo de los tanques con que actualmente cuenta la estación de servicio.

5. Actualizar las pruebas de hermeticidad de las unidades disponibles en la EDS, toda vez que únicamente se tienen registro de pruebas en líneas y tanques, faltando desfuegos y pruebas de estanqueidad de la totalidad de cajas contenedoras y Spill Containers.

7. Informe de remodelación realizada en el año 2010, donde se detalle el procedimiento realizado y la gestión de suelos, aguas hidrocarburadas, tanques y accesorios; donde se soporte el cumplimiento del Capítulo IV de la Resolución 1170 de 1977 y Decreto 4741 de 2005 (Compilado en Decreto 1076 de 2015). (...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control y seguimiento ambiental, el día **12 de abril de 2023**, esta Entidad evidenció que la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad; incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, vulnerando con esta conducta preceptos normativos tales como, los artículos 5, 36 y 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2018EE170102 del 23 de julio de 2018.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicado en la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.052.585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO DELICIAS**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 45 Sur No. 59A – 50 y en la Calle 63 Sur No. 80 – 22, ambas de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6017829688 – 3106996130 - 6017103437 – 6017829688 y correo electrónico contabilidad@serviciosaltransporte.com - contabilidad@busesblancos.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 04600 del 26 de abril de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

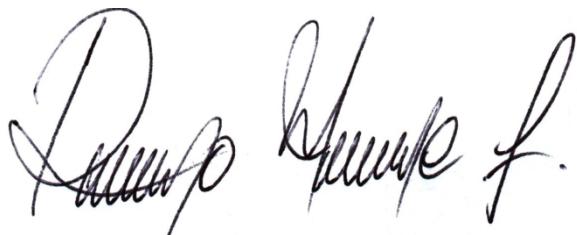
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3184**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3184